



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0233 3 3 10

31 AGO 2020

*"Por la cual se implementan campañas pedagógicas entorno a la comercialización, circulación y uso de bolsas plásticas no biodegradable en el Territorio Departamental como parte del proceso pedagógico de transición de la Ley 1973 de 2019 del Congreso de la República - Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones".*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1973 de 2019 (periodo de transición) y los principios previstos en la Constitución Nacional,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en su artículo Primero establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; Así mismo, el artículo Segundo establece como fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece como imperativo que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el inciso 1 del artículo 49 de la Constitución Política dispone que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." de igual forma, el inciso segundo ibidem preceptúa que "Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 79 de la Carta Política prescribe que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 303 de la Constitución Política, en su inciso primero, dispone que "En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.

Que el inciso 1 del artículo 366 de la Constitución Política determina que dentro de la prestación de servicios públicos "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 1, como principios generales que seguirá la política ambiental colombiana, el principios de desarrollo sostenible "1 El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio 1991. Principio de precaución "Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 64, señala las funciones que tendrán los Departamentos en materia ambiental así "1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; 2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones Departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el artículo 7 dispone que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano"

Que el artículo 8 ibidem, señala que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros, La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basura, desechos y desperdicios.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos CONPES 3874 de 2016 señaló en el diagnóstico que la separación en la fuente es insuficiente y no garantiza un mayor aprovechamiento o tratamiento de residuos sólidos, por lo tanto, se debe buscar a través de la gestión integral de residuos sólidos, implementar acciones según la jerarquía de residuos: prevenir, reutilizar, aprovechar los materiales con fines de valoración para optimizar la operación de los rellenos sanitarios y en caso de que esto no sea posible garantizar su eliminación o disposición final con el cumplimiento estricto de estándares ambientales.

Que la Resolución 668 de 2016 "Por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones "del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea el programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas, "como un instrumento orientado a minimizar la cantidad de residuos de bolsas plásticas que se generan, establecer obligaciones dirigidas al uso racional de las bolsas plásticas, modificar los patrones de producción y consumo hacia la sostenibilidad además de estimular un adecuado comportamiento del consumidor, para proteger el medio ambiente y la salud humana".

Que según lo reportado por la ONU en el documento "Plásticos de un solo uso: Una hoja de ruta para la sostenibilidad", las investigaciones han demostrado que, tanto en países desarrollados como en países en vía de desarrollo, los desechos de bolsa plástica y recipientes de espuma de poliestireno pueden llevar a "pérdidas de bienestar". La mayoría de los plásticos no se biodegradan, en cambio se foto degradan, lo que significa que estos se descomponen lentamente en pequeños fragmentos conocidos como los microplásticos. Algunos estudios indican que las bolsas de plástico y envases hechos de espuma de poliestireno pueden tardar hasta miles de años en descomponerse, contaminando así el suelo y las aguas.

Que el Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1973 del 19 de Julio de 2019 por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1973 de 2019 decreta las medidas que establecen la reducción del impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de algunos materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la misma Ley, en su artículo 2 prohíbe el ingreso, comercialización o uso de bolsas plásticas que se utilizan para la disposición y transporte de objetos y mercancías en establecimientos comerciales, platos, pitillos y vasos de plástico y/o poliestireno en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que en su artículo 5 establece el periodo de transición, contemplado en dos(2) años a partir de la promulgación el 19 de Julio de 2019, periodo en el cual la Gobernación deberá junto con la Corporación CORALINA liderar el desarrollo de campañas pedagógicas que impliquen crear conciencia ambiental sobre las consecuencias del ingreso, comercialización y uso del plástico en la Reserva de Biosfera Sea Flower.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Implementar campañas pedagógicas entorno a la comercialización, circulación y uso de bolsas plásticas no biodegradable en el Departamento como parte del proceso pedagógico de transición de la Ley 1973 de 2019 Prohibición plástico de un solo Uso en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

8

**ARTICULO SEGUNDO. PLAZO.** Que para tal fin se establecerán desde las 00:00 hasta las 23:59 horas del día tercero (03) de cada mes hasta la total implementación de la Ley 1973 de 2019 de conformidad en su artículo 5 donde establece un término de dos años es decir hasta las 23:59 horas 18 de Julio del año 2021.

**ARTICULO TERCERO. DEFINICIONES.** Para la adecuada interpretación, implementación y en general para los efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Biodegradable:** Que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. Los plásticos no son elementos biodegradables, simplemente se fragmentan en trozos pequeños.

**Bolsa plástica:** Objeto fabricado a partir de resinas plásticas, utilizado para empaque o transporte de mercancías.

**Plástico de un solo uso:** Son aquellos fabricados, a partir de Tereftalato de Polietileno (PET), Polietileno de Baja densidad (LDPE) Polietileno de alta densidad (HDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP) y Poliestireno Expandido, son usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta y luego son desechados.

**ARTICULO CUARTO. EXCEPCIONES.** Se exceptúan de la prohibición contemplada en este decreto las bolsas utilizadas para el empaque y disposición final de los residuos sólidos y hospitalarios. Igualmente se exceptúan de la aplicación de esta norma, las bolsas, platos, pitillos y vasos que sean biodegradables, que sean reciclables y que se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje o la recuperación energética, o que cuenten con un contenido de materia prima 100% reciclada.

**ARTICULO QUINTO: CONTROL Y VIGILANCIA.** Para efectos de control y Vigilancia en el acompañamiento pedagógico, la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la Policía Nacional, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), dentro de su jurisdicción y competencias, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente norma.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los **31 AGO 2020**



**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador



**DELORD BRACKMAN ORTIZ**  
Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente

Elaboró: D. Mitche/Ingeniero Ambiental.  
Aprobó: A. Arrieta/Oficina Asesora Jurídica.  
Archivo: Mavis Livingston/Servicios públicos y Medio Ambiente ✓